

85107 - SUTAH - GOPRO –
Bogotá D.C, 16 de junio de 2020

Doctora
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

ASUNTO: AUTO ADMISORIO ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: **SOLANGEL BAYONA SEPULVEDA.**
ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC).
RADICADO: 11001310503920200017900

Cordial saludo

Dando respuesta a auto que admite la acción de tutela de la referencia, en la que se libra oficio para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, rindan el informe establecido en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991 y adjunte las pruebas que estimen pertinentes.

A fin de rendir informe a requerimiento realizado, me permito informar que la Institución viene adelantando **los estudios de verificación de cumplimiento de requisitos** para la provisión de los empleos vacantes de la planta de personal, de conformidad con el procedimiento para la provisión transitoria de empleos administrativos de carrera – procedimiento PA-TH-P30, adoptado por el INPEC, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1960 de 2019, los lineamientos impartidos mediante Circular 20191000000117 del 29 de julio del 2019, proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Departamento Administrativo de la Función Pública, garantizando así el cumplimiento de los principios institucionales y de la administración pública.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en la Institución se contaba para el mes de marzo de los corrientes, con 551 vacantes del nivel profesional y que en virtud de las facultades del nominador para dar inicio al proceso de provisión transitoria de los mismos, la Dirección General publicó el 15 de abril de 2020, los perfiles y ubicaciones requeridos para cada una de las vacantes y los estudios de verificación de requisitos mínimos para cada empleo, mediante comunicado 021 de 08 de abril de 2020, dando total aplicación a lo establecido en la norma y lineamientos internos antes citados.

Lo anterior teniendo en cuenta que los empleos serán distribuidos internamente dentro del territorio nacional por el Director General del INPEC, teniendo en cuenta la organización interna de la entidad, así como los planes y programas institucionales, en el marco de las necesidades del servicio, requiriendo para cada dependencia o establecimiento de reclusión los perfiles que se requieren, dentro de una planta de personal global y no estructural y rígida.

Estas plantas de personal estructurales, establecen formalmente los empleos para cada una de las dependencias existentes dentro de la organización interna de una entidad, para lo cual, ante cualquier modificación en su configuración o en la redistribución de los

empleos, implica una modificación en los manuales de funciones y competencias laborales, para poder hacer un movimiento de cargos de una dependencia a otra. En consecuencia, habría un solo perfil de empleo, porque cada cargo estaría adscrito a una dependencia específica.¹

Ahora bien, la administración pública debe ser evolutiva y no estática, en la medida en que está llamada a resolver los problemas de una sociedad cambiante. Por esta razón, una planta de personal rígidamente establecida en una ley o un reglamento cuya modificación estuviera sujeta a dispendiosos trámites, resultaría altamente inconveniente y tendería a paralizar a la misma administración, desconociendo, de paso, el artículo segundo de la Constitución, en virtud del cual las autoridades de la República están instituidas para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado.

Razón por la cual en el Instituto se cuenta con una planta de personal global, la cual consiste en una relación detallada de empleos requeridos para el cumplimiento de las funciones de la Entidad, sin identificar su ubicación en las unidades o dependencias que hacen parte de la organización interna; estableciendo cuantos perfiles de empleos como dependencias y áreas funcionales existentes en la Institución, en las cuales se contemple la ejecución de funciones en cada uno de los niveles de empleo, para el cumplimiento de la misión institucional.

En este orden de ideas, cuando una entidad tiene planta global, cada empleo de la entidad pertenece a ella en general y no a cada dependencia en particular, siendo competencia del Director General, distribuir los cargos y ubicar el personal de acuerdo con los perfiles requeridos para el ejercicio de las funciones, la organización interna, las necesidades del servicio, y los planes, programas y proyectos trazados por la Entidad, los cuales pueden ser reubicados en cualquier momento.

De otra parte es de mencionar que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.8.8 del Decreto 1083 de 2015 *"las disciplinas académicas: Para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el TÍTULO o la aprobación de estudios en educación superior en cualquier modalidad, en el manual específico se determinarán las disciplinas académicas teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones del empleo o el área de desempeño" énfasis fuera de texto.*

Así las cosas, es importante precisar que la Dirección general conforme lo expuesto, realizó la distribución de las vacantes existentes, para lo cual el día 15 de abril de 2020, mediante comunicado 021 de 08 de abril de 2020 publicó los perfiles y ubicaciones requeridos para cada una de las vacantes y los estudios de verificación de requisitos mínimos para cada empleo, de los funcionarios de carrera administrativa que cumplan con la modalidad de requisitos a fin de proveer dichos empleos de forma transitoria a través de la figura de encargo o nombramiento provisional de no encontrar dentro de la planta de personal funcionario que cumpla con la totalidad de requisitos y acepte el nombramiento mediante encargo.

Es importante en este punto aclarar que los estudios de verificación de requisitos mínimos, en este caso el publicado mediante comunicado 021 de 08 de abril de 2020, es

¹ www.funcionpublica.gov.co - Atención al ciudadano / Preguntas frecuentes / Planta de personal

un mecanismo con el que cuenta la administración para determinar quién tiene el mejor derecho cumpliendo con la totalidad de requisitos establecidos en la normatividad aplicable, el cual no vulnera derechos de carrera administrativa toda vez que no otorga o retira derecho alguno, y el mismo es ampliamente publicado a fin de tomar los correctivos pertinentes antes de generar la designación definitiva mediante resolución, para lo cual los funcionarios cuentan con unos términos establecidos en el procedimiento a fin de solicitar modificación o aporte de soportes de cumplimiento.

Conforme a lo anterior la Subdirección de Talento Humano, realizó los estudios de verificación de cumplimiento de requisitos para la provisión transitoria mediante encargo o nombramiento provisional, en lo establecido en el artículo primero de la Ley 1960 de 2019, el cual establece:

“ARTÍCULO 1. El artículo 24 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

ARTÍCULO 24. Encargo. Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados en estos Si ACREDITAN los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente.

En el evento en que no haya empleados de carrera con evaluación sobresaliente, el encargo deberá recaer en quienes tengan las más altas calificaciones descendiendo del nivel sobresaliente al satisfactorio, de conformidad con el sistema de evaluación que estén aplicando las entidades. Adicionalmente el empleado a cumplir el encargo deberá reunir las condiciones y requisitos previstos en la ley.” Énfasis fuera de texto

Así las cosas los funcionarios que obtén por el derecho preferencial a encargo **DEBERÁN** contar con la **TOTALIDAD** de los requisitos relacionados:

- El funcionario **debe** estar inscrito en el registro público de carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.
- Haber sido calificado como sobresaliente en la última evaluación del desempeño, que corresponde a (1° de febrero del 2019 al 31 de enero del 2020). Se entenderá que el nivel sobresaliente se alcanza, cuando un funcionario haya obtenido el 90% o más de la escala del cumplimiento de los compromisos laborales de conformidad con la normatividad vigente.
- Poseer las aptitudes y habilidades para su desempeño;
- No haber sido sancionado disciplinariamente en el año anterior
- El encargo recaerá en el empleado que se encuentre desempeñando el empleo inmediatamente inferior que exista en la planta de personal de la entidad, **siempre y cuando reúna las condiciones y requisitos previstos en la norma**. De no acreditarse dichas condiciones, el encargo deberá recaer en quienes tengan las más altas calificaciones descendiendo del nivel sobresaliente al satisfactorio.

Este procedimiento deberá realizarse sucesivamente descendiendo en la planta y en caso de no encontrar un servidor que cumpla con los requisitos ya citados procederá el nombramiento provisional.

Por lo tanto, se realizaron los estudios de verificación de cumplimiento de requisitos para cada uno de las vacantes, relacionados en el comunicado 021 de 08 de abril de 2020, las cuales fueron publicados y remitidos a los correos electrónicos institucionales a nivel nacional, el día 15 de abril de 2020.

Sobre el estudio publicado, los funcionarios contaban con un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la respectiva publicación, termino en el cual los funcionarios que estaban relacionados en los estudios publicados, debían manifestar su interés de continuar con el proceso, si así lo requerían y los funcionarios que no remitieron dentro del término señalado la manifestación fueron excluidos del estudio de verificación.

De otra parte, frente a las vacantes relacionadas los funcionarios de carrera administrativa que cumplían con cada uno de los requisitos del empleo seleccionado y acreditaran cumplimiento de lo exigido en el artículo 1 de la Ley 1960 de 2019, para acceder en encargo y que no fueron incluidos dentro del primer estudio, también contaron con el mismo término, para realizar su solicitud mediante correo electrónico.

Así las cosas, frente a algunos empleos del comunicado 021 del 08 de abril, del cual los funcionarios de carrera tuvieron cinco (5) días hábiles para manifestar su intención de continuar, ser incluidos o remitir documentación adicional para soportar el cumplimiento de los requisitos dentro del proceso para la provisión transitoria de empleos de carrera, la accionante solicita ser incluida en el estudio de verificación de requisitos mínimos así:

Es de aclarar que la accionante es de carrera administrativa y titular del empleo profesional universitario código 2044 grado 09 y en efecto ha participado en procesos de encargos, respecto del comunicado 021 de fecha 8 de abril de 2020, "*ESTUDIO PARA PROVEER ALGUNAS VACANTES DE LA PLANTA DE PERSONAL DEL INPEC MEDIANTE ENCARGO O NOMBRAMIENTO PROVISIONAL*", este comunicado es la invitación que se hace a los funcionarios de Planta de personal, relacionando las vacantes existentes y los requisitos del empleo según el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales.

De fecha 16 de abril se recibe en la cuenta de correo electrónico la solicitud de la funcionaria indicando el empleo que considera tiene el perfil y las competencias para ocupar y las sedes de trabajo al cual se asignaría la funcionaria encargada.

Profesional Universitario 2028 grado 13

Subdirección de Atención Psicosocial
Subdirección de Atención En salud

Profesional Universitario 2028 grado 16

Subdirección de Atención Psicosocial

De fecha 5 de mayo de 2020, se publica resultado del estudio de verificación de las solicitudes de los funcionarios a través del comunicado 023 de 2020 y se respondió al estudio así:

Profesional Universitario 2028 grado 16 - Subdirección de Atención Psicosocial

DATOS DEL FUNCIONARIO			EDL	SANCIONES DISCIPLINARIAS	EDUCACION FORMAL		PROPUESTO PARA ACCEDER A ENCARGO	OBSERVACIONES
IDENTIFICACION	FECHA INGRESO	CODIGO_T			PROFESION	ESPECIALIZACION		
40042577	01/12/2016	204405	100	NO	PSICOLOGO -LA UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA -14/08/2002 # ADMINISTRADORA DE SERVICIOS EN SALUD -LA UNIVERSIDAD DE GARTAGENA -22/05/2012	ESPECIALISTA EN PSICOLOGIA JURIDICA Y FORENDE -UNIVERSIDAD SANTO TOMAS - 19/10/2012	SI	DECIMO PORTULADO
6348867	26/05/2010	204409	95.21	NO	TERAPUETA OCUPACIONAL- CORPORACION UNIVERSITARIA DE SANTANDER - 26/04/1999 #	ESPECIALISTA EN SALUD OCUPACIONAL - UNIVERSIDAD REPUBLICA DE COLOMBIA 25/10/2013	NO	NO CUENTA CON ESPECIALIZACION RELACIONADA CON LAS FUNCIONES DEL EMPLEO / NO CUENTA CON EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA CON LAS FUNCIONES DEL EMPLEO

Profesional Universitario 2028 grado 13 - Subdirección de Atención Psicosocial

DATOS DEL FUNCIONARIO			EDL	SANCIONES DISCIPLINARIAS	EDUCACION FORMAL		PROPUESTO PARA ACCEDER A ENCARGO	OBSERVACIONES
IDENTIFICACION	FECHA INGRESO	CODIGO_T			PROFESION	ESPECIALIZACION		
52528225	29/01/2010	204411	97.7	NO	PSICOLOGO - UNIVERSIDAD COOPERTATIVA DE COLOMBIA 19/11/2004	ESPECIALISTA EN PSICOLOGIA JURIDICA - UNVIERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA - 21/05/2007	SI	SEXTO PORTULADO
6348867	26/05/2010	204409	95.21	NO	TERAPUETA OCUPACIONAL- CORPORACION UNIVERSITARIA DE SANTANDER - 26/04/1999 #	ESPECIALISTA EN SALUD OCUPACIONAL - UNIVERSIDAD REPUBLICA DE COLOMBIA - 25/10/2013	NO	NO CUENTA CON ESPECIALIZACION RELACIONADA CON LAS FUNCIONES DEL EMPLEO / NO CUENTA CON EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA CON LAS FUNCIONES DEL EMPLEO
80074407	03/05/2015	204405	98.05	NO	LICENCIADO EN PSICOLOGIA Y PEDAGOGIA - UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL - 08/02/2013	ESPECIALIZACION EN ALTA GERENCIA - UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA - 03/12/2018	NO	NO CUENTA CON EL PERFIL REQUERIDO PARA EL EMPLEO
24332020	04/05/2015	204405	97	NO	TRABAJADORA SOCIAL UNIVERSIDAD DE CALDAS - 20/03/2009	ESPECIALISTA EN INTERVENCIONES PSICOSOCIALES - 22/02/2018 - LA FUNDACION UNIVERSITARIA LUIS AMIGO	SI	SEPTIMO PORTULADO
52191013	01/09/2015	404411	100	NO	PSICOLOGO - UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA - 2014		NO	NO CUENTA CON ESPECIALIZACION RELACIONADA CON LAS FUNCIONES DEL EMPLEO / NO CUENTA CON EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA CON LAS FUNCIONES DEL EMPLEO

Profesional Universitario 2028 grado 13 - Subdirección de Atención En salud
No se dio respuesta de resultado de estudio a esta vacante.

De fecha 22 de mayo de 2020, se recibe derecho de petición de la funcionaria, solicitando se tenga en cuenta para acceder al encargo de Profesional Universitario 2028 grado 13.

De fecha 8 de junio de 2020, a través del comunicado 028 de 2020, se da contestación a las solicitudes de los funcionarios una vez se verifico nuevamente los requisitos y las evidencias de cumplimiento a los mismos, lo que genero modificaciones al estudio, favoreciendo a la funcionaria SOLANGEL BAYONA, puesto que la experiencia profesional aportada es relacionada con las funciones del empleo lo que permite aplicar

la equivalencia de la especialización requerida, de esta manera para los empleos de su preferencia, se verifico nuevamente y se realizó el ajuste así:

Profesional Universitario 2028 grado 16 - Subdirección de Atención Psicosocial

DATOS DEL FUNCIONARIO			EDL	SANCIONES DISCIPLINARIAS	EDUCACION FORMAL		PROPUESTO PARA ACCEDER A ENCARGO	OBSERVACIONES
IDENTIFICACION	FECHA INGRESO	CODIGO T			PROFESION	ESPECIALIZACION		
52114221	01/12/2015	204411	92.4	NO	PROFESIONAL EN TERAPIA OCUPACIONAL - UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN - 14/12/1995	ESPECIALISTA EN LUDICA Y RECREACION PARA EL DESARROLLO CULTURAL Y SOCIAL DE LA FUNDACION UNIVERSITARIA LOS LIBERTADORES 05/12/2003	SI	OCTAVO POSTULADO
40042577	01/12/2016	204409	100	NO	PSICOLOGO - LA UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA - 14/09/2002 Y ADMINISTRADORA DE SERVICIOS EN SALUD - LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA - 22/06/2012	ESPECIALISTA EN PSICOLOGIA JURIDICA Y FORENSE - UNIVERSIDAD SANTO TOMAS - 19/10/2012	SI	NOVENO POSTULADO
52176419	01/03/2016	204409	99	NO	TRABAJADOR SOCIAL - LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA - 13/12/1995		SI	DECIMO POSTULADO (Se realiza equivalencia de experiencia profesional por especialización)
63496867	25/06/2010	204409	95.21	NO	TERAPISTA OCUPACIONAL - CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE SANTANDER - 26/04/1999	ESPECIALISTA EN SALUD OCUPACIONAL - UNIVERSIDAD REPUBLICA DE COLOMBIA - 25/10/2013	SI	DECIMO POSTULADO (Se realiza equivalencia de experiencia profesional por especialización)

Profesional Universitario 2028 grado 13 - Subdirección de Atención Psicosocial

DATOS DEL FUNCIONARIO			EDL	SANCIONES DISCIPLINARIAS	EDUCACION FORMAL		PROPUESTO PARA ACCEDER A ENCARGO	OBSERVACIONES
IDENTIFICACION	FECHA INGRESO	CODIGO T			PROFESION	ESPECIALIZACION		
40042577	01/12/2016	204409	100	NO	PSICOLOGO - LA UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA - 14/09/2002 Y ADMINISTRADORA DE SERVICIOS EN SALUD - LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA - 22/06/2012	ESPECIALISTA EN PSICOLOGIA JURIDICA Y FORENSE - UNIVERSIDAD SANTO TOMAS - 19/10/2012	SI	TERCER POSTULADO
52176419	02/03/2016	204409	95	NO	TRABAJADOR SOCIAL - LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA - 13/12/1995		SI	CUARTO POSTULADO
63496867	25/06/2010	204409	95.21	NO	TERAPISTA OCUPACIONAL - CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE SANTANDER - 26/04/1999	ESPECIALISTA EN SALUD OCUPACIONAL - UNIVERSIDAD REPUBLICA DE COLOMBIA - 25/10/2013	SI	CUNTO POSTULADO (Se realiza equivalencia de experiencia profesional por especialización)
80014407	03/09/2016	204405	96.66	NO	LICENCIADO EN PSICOLOGIA Y PEDAGOGIA - UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL - 08/02/2013	ESPECIALIZACION EN ALTA GERENCIA - UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA - 01/12/2018	NO	NO CUENTA CON EL PERFIL REQUERIDO PARA EL EMPLEO
24332020	04/09/2016	204405	97	NO	TRABAJADORA SOCIAL - UNIVERSIDAD DE CALDAS - 23/03/2016	ESPECIALISTA EN INTERVENCIONES PSICOSOCIALES - 22/02/2018 - LA FUNDACION UNIVERSITARIA LUIS AMIGO	SI	SEPTIMO POSTULADO
52191013	01/06/2016	404411	930	NO	PSICOLOGO - UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA - 2014		NO	NO CUENTA CON ESPECIALIZACIÓN RELACIONADA CON LAS FUNCIONES DEL EMPLEO. NO CUENTA CON EXPERIENCIA PROFESIONAL

Profesional Universitario 2028 grado 13 - Subdirección de Atención En salud

DATOS DEL FUNCIONARIO			EDL	SANCIONES DISCIPLINARIAS	EDUCACION FORMAL		PROPUESTO PARA ACCEDER A ENCARGO	OBSERVACIONES
IDENTIFICACION	FECHA INGRESO	CODIGO T			PROFESION	ESPECIALIZACION		
53489557	25/08/2010	204409	95.21	NO	TERAPEUTA OCUPACIONAL- CORPORACION UNIVERSITARIA DE SANTANDER - 26/04/1999 //	ESPECIALISTA EN SALUD OCUPACIONAL - UNIVERSIDAD REPUBLICA DE COLOMBIA - 25/10/2013	SI	PRIMER POSTULADO (Solicita ser incluida en el estudio - Se hace equivalencia de experiencia profesional por titulo de especialización)
16375984	02/05/2016	204407	99.71	NO	FISIOTERAPEUTA - LA FUNDACION UNIVERSITARIA MARIA CANG - 13/07/2006	ESPECIALISTA EN CONTROL INTEGRAL DE GESTION Y AUDITORIA DE SERVICIOS DE SALUD - UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI - 27/04/2009 // MAGISTER EN ECONOMIA - UNIVERSIDAD AUTONOMA DE OCCIDENTE 17/05/2014	SI	SEGUNDO POSTULADO (Solicita ser incluida en el estudio)
52156420	31/09/2016	204407	96.5	NO	FISIOTERAPEUTA - FUNDACION UNIVERSITARIA MANUELA BELTRAN UMB - 07/07/2002	ESPECIALISTA EN AUDITORIA EN SALUD - 02/12/2009 // ESPECIALISTA EN SALUD OCUPACIONAL Y RIESGO LABORALES - FUNDACION UNIVERSITARIA MANUELA BELTRAN UMB - 13/05/2016 //	SI	TERCER POSTULADO (Solicita ser incluida en el estudio)

Lo anterior quiere decir que la funcionaria a la fecha se encuentra postulada para acceder a encargo de profesional universitario 2028 grado 13, dependencia área de la salud, sin embargo es de aclarar que el estudio de verificación no está otorgando el encargo, se debe dar respuesta a posibles solicitudes sobre el mismo de funcionarios que consideran tienen mayor derecho que la profesional postulada, de esta manera se realizara comunicado en firme para que se realice el acto administrativo de nombramiento de las personas que finalmente quedarían postuladas.

De otra parte la funcionaria paralelamente a estas solicitudes de verificación de estudios, presento derechos de petición y reclamaciones frente a los estudios 021 y 023 de 2020, a la Comisión Nacional de Personal del INPEC, de la cual ella es miembro activo como representante de los trabajadores administrativos del INPEC, la primera solicitud se recibió vía correo electrónico de la comisión el día 12 de mayo de 2020, la cual fue discutida en la sesión de la reunión de la misma fecha, sin embargo se determinó que se proyectaría respuesta formal.

En sesión ordinaria de la comisión de personal de fecha 19 de mayo de 2020, se recibió nueva comunicación de la representante de los trabajadores, por los mismos hechos y en el mismo sentido, se indicó que ya se tenía proyecto de respuesta para la primera solicitud y en vista de que la nueva solicitud estaba en el mismo sentido se daría por resuelta la solicitud a través de la notificación de la respuesta proyectada, a lo que la funcionaria estuvo en acuerdo puesto que indico que lo había reiterado ya que supuso que la respuesta a su anterior solicitud se había resuelto en reunión del 12 de mayo y a su inconformidad volvió a presentar solicitud.

Ahora bien, es de resaltar que en caso de existir una presunta vulneración de los derechos preferenciales a encargo, sobre un acto administrativo particular y concreto, la Comisión Nacional de Personal, de conformidad al literal b del artículo 16 de la Ley 909 de 2004, le corresponde conocer y resolver en primera instancia, sobre las reclamaciones que formulen los empleados de carrera en relación al encargo, la cual se configura ante una presunta vulneración mediante un acto administrativo de nombramiento en encargo o en provisionalidad en el empleo de su interés, no como en este caso sobre estudios de verificación de requisitos mínimos.

Frente a este particular, la Comisión Nacional del Servicio Civil, se pronunció respecto a la competencia para las reclamaciones en materia de encargos mediante concepto 02-2010 EE 035402 del 30 de diciembre de 2010, donde señaló²:

"En aquellos eventos como el planteado con el presente asunto, en que el nominador presuntamente vulnera el derecho de encargo que le asista a los servidores con derechos de carrera, el propio régimen legal prevé los mecanismos de control administrativo a los que éstos pueden acudir si consideran que la decisión del nominador es contraria a las normas que regulan el beneficio que pretenden.

Uno de estos mecanismos es el procedimiento administrativo de la reclamación laboral que puede presentar el servidor ante la Comisión de Personal en primera instancia y mediante el recurso de apelación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil en segunda instancia. A éste propósito, la Ley 909 en el artículo 16 numeral 2, literal e) establece como una de las funciones a cargo de las Comisiones de Personal la de "conocer, en primera instancia, de las reclamaciones que presenten los empleados por efecto de las incorporaciones a las nuevas plantas de personal de la entidad o por desmejoramiento de sus condiciones laborales o por encargos."

En virtud de esa competencia, es procedente que el titular de un empleo público acuda mediante una reclamación laboral ante la Comisión de Personal, observando los requisitos estipulados en el artículo 4º del Decreto 760 de 2005 para que se pronuncie frente a la presunta vulneración del derecho preferencial al encargo."

Así las cosas, la acción de tutela no es el mecanismo de protección a una presunta vulneración del derecho preferencial a encargo, por lo que es de resaltar lo enunciado en diferentes pronunciamientos de la corte constitucional:

"La Corte ha precisado que (i) por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, comoquiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.(...)." ³

De esta manera, se infiere que el mecanismo establecido por la ley para resolver las reclamaciones en relación con el derecho preferencial a ser encargado consiste en acudir en primera instancia ante la Comisión de Personal y en segunda instancia, ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, para efectos de evaluar la situación particular, para lo cual podrán activar los mecanismos con los que cuenta, acudiendo mediante una reclamación laboral ante la Comisión Nacional de Personal, observando los requisitos

² Concepto 254881 de 2019 Departamento Administrativo de la Función Pública

³ Sentencia T-716/13

estipulados en el artículo 4º del Decreto 760 de 2005 e informándonos las presuntas vulneraciones de un derecho preferencial de encargo, realizada sobre el acto administrativo que lo concede, de la siguiente forma:

I. Reclamación en primera instancia ante la Comisión Nacional de Personal

El término para interponer la reclamación es dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la publicidad o conocimiento del acto presuntamente lesivo, considerado como el acto de Nombramiento en encargo o provisionalidad, aportando las respectivas pruebas y de más requisitos estipulados en el artículo 4º del Decreto 760 de 2005.

II. Reclamación en segunda instancia ante la CNSC

Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a que le sea notificada la decisión de primera instancia, el reclamante podrá presentar reclamación en segunda instancia ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Con lo expuesto se evidencia que el Instituto está dando pleno cumplimiento a lo establecido en la norma y que al accionado no se le han vulnerado sus derechos.

Atentamente,

KATHERINE M. GOMEZ

KATHERINE MARCELA GOMEZ LOPEZ

Coordinadora Grupo de Prospectiva del Talento Humano (E)

Anexo:

1. COMUNICADO 021 -Estudio para proveer algunas vacantes de la planta de personal del INPEC mediante encargo o nombramiento PROVISIONAL
2. COMUNICADO 023 -Estudio para proveer algunas vacantes de la planta de personal del INPEC mediante encargo o nombramiento PROVISIONAL
3. COMUNICADO 028 -Estudio para proveer algunas vacantes de la planta de personal del INPEC mediante encargo o nombramiento PROVISIONAL
4. Procedimiento para la provisión transitoria de empleos administrativos de carrera – procedimiento PA-TH-P30.
5. Respuesta notificada 21 de mayo de 2020.

Elaboro: Diana Yissedt Martinez Granados - Profesional Grupo Prospectiva del Talento Humano

Fecha de elaboración: 16 de junio de 2020